



CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JULIAN
PROVINCIA ÑUFLO DE CHAVEZ - SANTA CRUZ
Estado Plurinacional de Bolivia

LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL N° 010
, a 28 de Mayo de 2014

Edgar A. Renjifo Casazola
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE SAN JULIAN

LEY MUNICIPAL DE FISCALIZACION

Por Cuanto Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal de San Julián,

DECRETA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN,
FINES, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. (OBJETO). El objeto de la presente ley es normar y establecer los mecanismos para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce el Concejo Municipal sobre el Órgano Ejecutivo en el marco de la Autonomía Municipal.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley Municipal, se aplica en toda la jurisdicción municipal aplicable al Concejo Municipal y Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal.

Artículo 3. (FINES). Son fines de la presente Ley:
El ejercicio de la facultad constitucional fiscalizadora de parte del Concejo Municipal con relación al órgano ejecutivo, a través de procedimientos y acciones para dar operatividad a esta facultad, con la finalidad del desarrollo de una gestión pública más eficiente, eficaz y transparente, que logre los objetivos de la planificación institucional, logrando la satisfacción de las necesidades de los habitantes del municipio.

Artículo 4. (PRINCIPIOS).

- 1. Principio de objetividad:** La fiscalización se deberá realizar en búsqueda del interés general de los habitantes, evitando los intereses sectarios, particulares y partidarios.
- 2. Principio de separación de órganos y funciones:** El Gobierno Autónomo Municipal se organiza y estructura a través de los Órganos Legislativo y Ejecutivo; fundamentándose en la independencia, separación, coordinación y cooperación de sus órganos. Las funciones de los órganos del Gobierno Autónomo Municipal no pueden ser reunidas en un sólo órgano, ni son delegables entre sí. Se ejerce la separación facultativa y la separación administrativa su implementación será de manera gradual.



CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JULIAN

PROVINCIA ÑUFLO DE CHAVEZ - SANTA CRUZ

Estado Plurinacional de Bolivia

3. **Principio de acceso a la información:** El Órgano Ejecutivo deberá otorgar al Concejo Municipal para el ejercicio de la facultad de fiscalización, brindando información veraz y oportuna en el marco de la presente ley.
4. **Principio de derecho y obligación:** Todo concejal tiene el derecho y obligación de fiscalizar la gestión pública del órgano ejecutivo en su integridad y transversalidad conforme los preceptos de la presente ley, haciendo énfasis en todo programa o proyecto de inversión pública.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES). A los fines de la presente Ley se adoptaran las siguientes definiciones:

1. **Facultad fiscalizadora.** Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde al órgano legislativo del gobierno autónomo correspondiente *para controlar al órgano ejecutivo del mismo*. Así en la autonomía municipal es ejercida por el concejo municipal respecto del órgano ejecutivo en la *gestión pública y el manejo de los recursos municipales*.
2. **Competencia.** Es la titularidad de atribuciones ejercitables por los diferentes niveles de gobierno respecto a las materias determinadas en la Constitución, una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente y compartida.
3. **Petición de Informe.** Son los requerimientos de información sea escrito u oral de parte del concejo al órgano ejecutivo sobre el ejercicio de sus atribuciones y la planificación institucional.
4. **Minutas de comunicación.** Son recomendaciones que realiza el concejo al órgano ejecutivo para que realice o deje de realizar una acción o gestión municipal.
5. **Interpelación.** La interpelación es una acción de fiscalización sobre los actos del órgano ejecutivo, para exigir con derecho y autoridad explicaciones sobre un asunto, para que respondan a un listado de preguntas conocido como pliego interpelatorio.
6. **Censura.** Es el aplazamiento de una autoridad e implicara su destitución del cargo, por negligencia, incumplimiento de sus funciones y de las normas vigentes.

TÍTULO II

REMISION DE INFORMACION Y ACCIONES DE FISCALIZACION

CAPÍTULO I

REMISION DE INFORMACION DE OFICIO AL CONCEJO

Artículo 6. (REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE OFICIO AL CONCEJO)

- I. Además de lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley Municipal de Contratos y Convenios, y otras normas en vigencia, el Órgano Ejecutivo Municipal de oficio remitirá al Concejo Municipal la siguiente información:



CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JULIAN

PROVINCIA ÑUFLO DE CHAVEZ - SANTA CRUZ

Estado Plurinacional de Bolivia

- a) Informe, de las auditorías interna o externa.
- b) La ejecución presupuestaria mensual sobre los recursos, gastos de inversión pública, en medio magnético e impreso de manera mensual.
- c) Acta de las audiencias de rendición públicas de cuentas
- d) Memoria Anual
- e) Resultados de los peritajes técnicos
- f) Los contratos y copias de los documentos del personal contratado o designado por el alcalde o alcaldesa y secretarios municipales.
- g) Los decretos municipales

II. Los documentos descritos en el párrafo I del presente artículo se presentarán al Concejo Municipal en un plazo no mayor a los diez (10) días calendarios posterior a lo emitido, concluido, recepcionado según corresponda.

CAPÍTULO II ACCIONES DE FISCALIZACION

Artículo 7. (ACCIONES DE FISCALIZACIÓN) En concordancia con la Constitución Política del Estado el Concejo Municipal fiscalizará la gestión pública y el manejo de los recursos municipales, mediante las siguientes acciones de fiscalización:

- a) Inspección
- b) Minutas
- c) Informe escrito
- d) Informe oral
- e) Interpelación

CAPÍTULO III INSPECCION

Artículo 8. (NATURALEZA Y OBJETO). El concejo municipal o a través de una comisión o un concejal (la) podrán realizar inspecciones en: obras, ejecución de programas, proyectos, adquisiciones de bienes, prestación de servicios, básicos, públicos y otros.

Artículo 9. (PROCEDIMIENTO DE LA INSPECCION). Las inspecciones podrán ser comunicadas con 24 horas de anticipación de la realización del mismo y se levantara un acta de inspección; y se presentara un informe al concejo municipal por secretaria administrativa en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la inspección.

Artículo 10. (APOYO TECNICO PARA LA INSPECCION). El concejo municipal para realizar las inspecciones y otros actos administrativos en el ejercicio de sus facultades constitucionales podrá contar con técnicos de apoyo.

CAPÍTULO IV MINUTAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 11. (NATURALEZA Y OBJETO). Las minutas de comunicación son recomendaciones que realiza el concejo al órgano ejecutivo, en casos concretos y expresamente señalados, en temas que sean de su atribución y/o en el marco de la planificación institucional.



CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JULIAN

PROVINCIA ÑUFLO DE CHAVEZ - SANTA CRUZ

Estado Plurinacional de Bolivia

Artículo 12. (TRAMITE DE LAS MINUTAS DE COMUNICACIÓN). Cualquier concejal (la) o a través de su comisión podrá presentar un proyecto de Minuta de Comunicación la cual serán aprobados por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

Artículo 13. (PROYECTO DE MINUTA DE COMUNICACIÓN). Todo proyecto de Minuta de Comunicación para su tratamiento obligatorio en el Concejo Municipal se deberá presentar mínimamente:

- a) Nota de presentación del proyecto de Minuta
- b) Informe técnico/jurídico de justificación del proyecto.
- c) El proyecto de Minuta de Comunicación contendrá al menos: antecedentes, fundamentación de hecho y legal y la respectiva recomendación.

Artículo 14. (RESPUESTA). I. Las Minutas de Comunicación deberán ser respondidas en un plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de su recepción, en base al análisis de la pertinencia, razonabilidad, factibilidad técnica y legal de la recomendación, comunicando de forma afirmativa, negativa u haciendo conocer otras alternativas por parte del ejecutivo municipal.

II. Si la minuta no fuera respondida en el plazo descrito, de oficio o a solicitud del concejal o comisión proyectista se realizara otras acciones de fiscalización previstos en la presente ley municipal.

Artículo 15. (NUMERACIÓN DE LAS MINUTAS). Las Minutas de comunicación tendrán una numeración única y correlativa para cada gestión anual; de secuencia numérica definida por año, que empieza con la aprobación de la primera minuta precedentemente en cada año y así sucesivamente, terminando la secuencia anual con la última aprobada en el año.

CAPÍTULO V

PETICION DE INFORME ESCRITO

Artículo 16. (NATURALEZA Y OBJETO). Cualquier concejal (la) o a través de su comisión podrá requerir informes escritos al órgano ejecutivo, previo conocimiento del concejo municipal y visto bueno de la directiva del Concejo Municipal para que respondan a preguntas escritas formuladas, con fines de información, investigación y normativo.

Artículo 17. (RESPUESTA). I. Las respuestas a las peticiones de informe escrito deberán ser respondidas al Concejo en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de su recepción en secretaria del Órgano Ejecutivo.

II. Si no fuera respondido en el plazo señalado por el Órgano Ejecutivo, de oficio o a solicitud de un concejal (la) podrá pedir la interpelación del servidor público a quien se dirigió la petición de informe de conformidad a la presente Ley Municipal.

Artículo 18. (FASES ULTERIORES). Si el concejo de oficio o a solicitud de la peticionaria o peticionario encontrara insuficiente el informe escrito podrá solicitar informe ampliatorio escrito u oral y si considerase falsas las informaciones o negativos los hechos informados, podrá plantear la interpelación del servidor público, y/o la substanciación del proceso administrado interno, cuando se traten de personal de menor jerarquía.



CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JULIAN

PROVINCIA ÑUFLO DE CHAVEZ - SANTA CRUZ

Estado Plurinacional de Bolivia

CAPÍTULO VI

PETICION DE INFORME ORAL

Artículo 19. (NATURALEZA Y OBJETO). Cualquier concejal (la) o a través de su comisión podrá requerir informes orales al órgano ejecutivo servidores públicos, previo conocimiento del concejo municipal y visto bueno de la directiva del Concejo, para que respondan el mismo cuestionario o un cuestionario ampliado.

Artículo 20. (FIJACION DE FECHA Y HORA). Una vez planteado la Petición de Informe Oral, la directiva fijara fecha y hora para su verificativo; para este efecto mediante nota convocara a la autoridad o servidor público requerido, con una anticipación de al menos 48 horas.

Artículo 21. (AUSENCIA DE LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO REQUERIDO). En caso de inasistencia injustificada de la autoridad o servidor público, el informe oral deberá ser derivado a interpelación, la instauración del proceso administrativo interno o la remisión a la autoridad competente en caso de indicios de responsabilidad civil o penal.

Artículo 22. (PROCEDIMIENTOS DE LOS INFORMES ORALES). Los informes orales se sujetaran al siguiente procedimiento:

- a) Los concejales (las) peticionarias o peticionarios formulan las preguntas una por una.
- b) Las autoridades o servidores públicos darán respuesta en el mismo orden.
- c) Los demás concejales podrán formular preguntas, pedir aclaraciones y complementaciones de las respuestas.
- d) Todo informe oral será insertado en el acta de sesión
- e) Los informes orales deberán concluir en la sesión señalada para su realización.

CAPÍTULO VII

INTERPELACIONES

Artículo 23. (NATURALEZA Y OBJETO). Cualquier concejal (la) o a través de su comisión podrá plantear una interpelación ante el concejo municipal, a los secretarios (as) municipales, subalcaldes, Gerentes de empresas municipales y personal jerárquico, para obtener la modificación de políticas que considere inadecuadas o la censura del servidor público descrito precedentemente; para ello presentara un pliego interpelatorio al directorio del concejo con determinación de la materia y objeto.

Artículo 24. (CAUSAS DE LA INTERPELACION). La interpelación procederá por cualquiera de las causales siguientes:

- a) No presentación del informe escrito u oral de manera justificada
- b) cuando se observe incumplimiento de sus funciones que afecten la buena gestión municipal.

Artículo 25. (FIJACION DE FECHA Y HORA). Una vez planteado la interpelación, la directiva fijara fecha y hora para su verificativo de la interpelación, para este efecto mediante nota convocara a la autoridad o servidor público requerido, con una anticipación de al menos 48 horas.



CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JULIAN

PROVINCIA ÑUFLO DE CHAVEZ - SANTA CRUZ

Estado Plurinacional de Bolivia

Artículo 26. (INTERPELACION EN SESION EXTRAORDINARIA). La interpelación deberá efectuarse en sesión extraordinaria que podrá declararse permanente por tiempo y materia hasta su conclusión y con el voto de dos tercios del total de sus miembros podrá ser reservada.

Artículo 27. (SUSPENSION DE LA SESION POR FUERZA MAYOR). Si fijada la fecha del acto interpelatorio este fuera suspendido por causas de fuerza mayor, el mismo deberá efectuarse en la próxima sesión del concejo municipal que de igual manera será de carácter extraordinario.

Artículo 28. (AUSENCIA INJUSTIFICADA DE LOS INTERPELADOS). Si en la sesión fijada para el efecto no se presentaren las autoridades o servidores públicos sujetos de esta acción de fiscalización, sin causa justificada, el concejo municipal podrá aprobar por dos tercios de votos del total de sus miembros a través de Resolución Municipal los siguientes:

- a) censura de los secretarios (as) municipales, sub-alcaldes, gerentes de empresas municipales el cual implicará la destitución de la autoridad o servidor público.
- b) Se recomendara al Alcalde (sa) Municipal la substanciación de un proceso administrativo interno en contra del servidor público, que no sean lo descrito en el inciso anterior del presente artículo.

Artículo 29. (PROCEDIMIENTO DE INTERPELACION). El acto interpelatorio se sujetara al siguiente procedimiento:

- a) Lectura por secretaria del pliego interpelatorio
- b) Intervención del o los interpelantes
- c) Respuesta de las autoridades o servidores públicos interpelados
- d) Replica de los interpelantes
- e) Duplica de las interpeladas o interpelados
- f) La participación de los concejales hasta que se declare suficiente la discusión
- g) El concejo municipal por el voto de dos tercios del total de sus miembros aprobara un voto de confianza del servidor público, la censura que tiene como efecto la destitución, o la recomendación al Alcalde(sa) de substanciación de un proceso administrativo interno en contra del servidor público, que no son objeto de censura.

Artículo 30. (ORDEN SUCESIVO DE LOS ACTOS DE FISCALIZACION). No podrá iniciarse un nuevo acto interpelatorio si aún estuviese en curso uno anterior.

Artículo 31. (CONTINUIDAD EN LA RESPONSABILIDAD). I. Las autoridades o servidores públicos tienen la obligación de concurrir personalmente a dar informaciones orales que se les soliciten y a responder a las interpelaciones que se les plantean, aun en el caso de que habiendo renunciado a sus cargos, continúen ejerciéndolos mientras sean sustituidos conforme a Ley.

II. De igual manera la autoridad recién designada (o) tendrá la obligación de concurrir a la sesión prevista para brindar información oral o interpelación, al que habiendo sido convocada (o) su antecesora o antecesor hubiese quedado pendiente su verificativo.

Artículo 32. (DERCHO DE FISCALIZACION PERMANENTE). El derecho de fiscalización de los concejales o concejalas podrá ser ejercido en sesiones ordinarias, extraordinarias, aun cuando no se le consigne expresamente en la convocatoria a estas últimas, e iniciadas a través de las acciones de fiscalización previstas en la presente Ley Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JULIAN

PROVINCIA ÑUFLO DE CHAVEZ - SANTA CRUZ

Estado Plurinacional de Bolivia

Artículo 33. (RESPONSABILIDAD DEL ALCALDE O ALCALDESA). Las acciones de fiscalización serán remitidas por el concejo al alcalde o alcaldesa municipal para que sean respondidas o vía esta autoridad a los otros servidores públicos; es responsabilidad del alcalde o alcaldesa derivar inmediatamente al servidor público que corresponda.

TÍTULO III

PROCESO INTERNO Y SANCIONES DE AUTORIDADES ELECTAS

CAPÍTULO I

PROCESO INTERNO DE AUTORIDADES ELECTAS

Artículo 34 (PROCESO INTERNO DE AUTORIDADES ELECTAS).

- I. El Concejo Municipal, una vez conocido el hecho, de oficio o a denuncia de parte, contra el Alcalde (sa) o un Concejel o Concejala; El Concejo Municipal dispondrá la apertura de un proceso administrativo interno substanciado por la Comisión de Ética designado anualmente para el efecto, la cual tramitara en la vía sumaria sin interrupciones hasta presentar informe del Concejo.
- II. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la recepción del caso, la comisión referida citara con la denuncia y el auto de apertura de proceso a la autoridad involucrada, en forma personal, quien deberá responder en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.
- III. La comisión de ética abrirá un periodo de prueba improrrogable de diez (10) días hábiles, pudiendo las partes presentar pruebas de cargo o descargo, periciales, testificales o documentales.
- IV. Vencido el periodo de prueba, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la comisión elevara un informe final ante el pleno del concejo municipal, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, emitirá resolución aprobado por mayoría absoluta del total de su miembros, declarando procedente o improcedente la denuncia o sobre lo substanciado contra la autoridad electa.
- V. La comisión de ética será conformada por dos (3) concejales de conformidad a lo establecido en el reglamento general del concejo municipal.
- VI. En caso de que uno de sus miembros de la Comisión de Ética tenga conflicto de interés, o sea denunciado, este deberá excusarse obligatoriamente mientras permanezca el conflicto o se ventile la denuncia, caso contrario será sancionado de conformidad a la presente ley.

CAPÍTULO II

SANCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTAS

Artículo 35. (SANCIONES DE AUTORIDADES ELECTAS). I. Las sanciones de las autoridades electas (alcalde, alcaldesa, concejales, concejalas) por responsabilidad administrativa será de:

- a. Llamada de atención verbal
- b. Amonestación escrita
- c. Sanción pecuniaria con cargo a remuneración hasta el 20 %



CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JULIAN

PROVINCIA ÑUFLO DE CHAVEZ - SANTA CRUZ

Estado Plurinacional de Bolivia

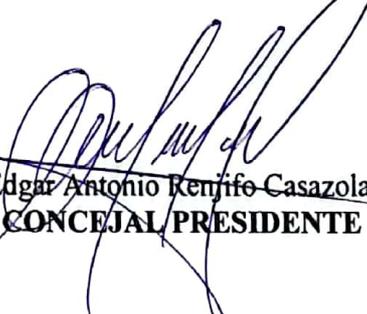
II. Si fruto de la substanciación del proceso interno se encuentra indicios de responsabilidad penal o civil será remito ante la autoridad competente.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal para fines constitucionales y legales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal veinte ocho días del mes de mayo de dos mil catorce años.


Calixta Navia Villca
CONCEJAL SECRETARIA




Edgar Antonio Renjifo Casazola
CONCEJAL PRESIDENTE

VISTO: El Concejo Municipal en cumplimiento de sus facultades ha Sancionado la Presente Ley Municipal la misma en fecha 30 de Mayo de 2014 fue remitida al Órgano Ejecutivo Municipal para su promulgación. Dentro el plazo de 10 días Hábiles el Alcalde Municipal presenta OBSERVACIONES a la Ley las cuales son RECHAZADAS por el Concejo Municipal y RATIFICADA la norma en todo su contenido, la misma en fecha 04 de Julio de 2014 se vuelve a remitir al Alcalde Municipal que a la fecha no ha procedido con su correspondiente promulgación.

POR TANTO: En cumplimiento de las previsiones establecidas por el Art. 23 Inc. k) de la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y los Núm. I y II del Art. 30 de la Ley Municipal 001 de Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal, la PROMULGO para que se tenga y cumpla Como Ley Municipal,

San Julián 22 de Julio de 2014


Edgar A. Renjifo Casazola
CONCEJAL PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JULIAN
4TA. SECCIÓN PROVINCIA ÑUFLO DE CHÁVEZ




Calixta Navia Villca
1ra. CONCEJAL SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE SAN JULIAN